



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2006 SEP 28 A 9:50

# BOLETÍN OFICIAL

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA  
HERMOSILLO, SON.



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO ESTATAL

### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto 282 que Reforma y Adiciona Diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TOMO CLXXVIII  
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 22 SECC. VII  
JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 282

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 10, fracción I; 23; 41; 43, párrafo primero; 44, párrafos segundo y tercero; 45; 46; 47; 48; 50, párrafo primero y fracciones VI, VII y VIII; 53; 54; 56, fracciones IV y V; 71 párrafos primero y tercero; 72; 74; 75; y la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción XVI del artículo 11; un artículo 43 Bis; una fracción VI al artículo 56; un artículo 63 Bis; y un párrafo segundo al artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia, excepto los especializados en justicia para adolescentes, o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II a VIII.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a XV.- ...

XVI.- ...

Determinar, mediante Acuerdos Generales, la jurisdicción territorial que tendrán los juzgados especializados en justicia para adolescentes, que podrá abarcar dos o más distritos judiciales.

XVII a XXXVIII.- ...

ARTÍCULO 23.- Cuando a juicio de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante ellas carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá, discrecionalmente, enviarla al Tribunal Colegiado Regional de Circuito que corresponda, para su resolución. Asimismo, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estime que una apelación de la que conozca un Tribunal Colegiado Regional de Circuito, por su especial importancia, deba ser resuelta por una de sus Salas, le ordenará al Tribunal Colegiado Regional respectivo que la remita, para el efecto indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

ARTÍCULO 41.- Los Tribunales Regionales de Circuito serán Colegiados o Unitarios.

Los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se integrarán por tres magistrados cada uno.

Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito se compondrán de un magistrado cada uno.

ARTÍCULO 43.- Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I a III.- ...

ARTÍCULO 43 BIS.- Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito conocerán:

I.- De los recursos de apelación, denegada apelación, queja, revocación y revisión extraordinaria interpuestos contra sentencias, interlocutorias y autos dictados por jueces de primera instancia en procedimientos seguidos a adolescentes, a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;

II.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de justicia para adolescentes;

III.- De las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces especializados en justicia para adolescentes; y

IV.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

## ARTÍCULO 44.- ...

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

El Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia, sin perjuicio de que en este último supuesto y antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a quien supla al Magistrado de que se trate.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte al Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario Regional de Circuito geográficamente más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 46.- Cada Tribunal Colegiado Regional de Circuito nombrará un Presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 47.- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito formularán oportunamente sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

ARTÍCULO 48.- En los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se listarán de un día para otro, cuando menos, por los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias de los mismos y se irán resolviendo, sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudiera despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado Regional de Circuito acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO**

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I a V.- ...

VI.- Turnar, por riguroso orden entre los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales respectivos, los asuntos que sean de la competencia de los mismos;

VII.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

VIII.- Informar a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito respectivos las irregularidades encontradas en la realización de las inspecciones señaladas en la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y

IX.- ...

ARTÍCULO 53.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses así como los casos de impedimento de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, serán suplidos por los Secretarios o personas que determinen los propios Tribunales.

ARTÍCULO 54.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán, en el ámbito de competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 37, fracciones I, III, VI y IX de la presente ley, así como las de autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y del Magistrado de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, concernientes al trámite de los recursos que conozcan, así como las resoluciones y sentencias que recaigan a tales recursos en ambos tribunales regionales; dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de los Tribunales, de los escritos, oficios y promociones que se reciban y con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución; vigilar que los libros, registros, y demás medidas de control de los Tribunales Regionales de Circuito se lleven correcta y oportunamente; presentar a la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que quedan pendientes, con expresión del último trámite y su fecha; tener bajo su dependencia inmediata al demás personal de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre él para el correcto desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 56.- ...

I a III.- ...

IV.- Los Juzgados de lo Penal;

V.- Los Juzgados Mixtos; y

VI.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

...

ARTÍCULO 63 BIS.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de los procedimientos seguidos a los adolescentes en los que se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de quince días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

...

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 72.- Quienes suplan en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los supuestos señalados en el artículo que antecede, disfrutarán del sueldo que a éstos corresponda, durante el tiempo de la suplencia.

ARTÍCULO 73.- ...

Cuando el impedimento legal sea respecto de un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, no será aplicable la última parte del párrafo que antecede y el negocio de que se trate pasará a otro Juez de la misma categoría y ramo no impedido, del Distrito Judicial más próximo.

ARTÍCULO 74.- En los mismos casos del primer párrafo del artículo anterior, si sólo existiera un Juez de Primera Instancia o todos ellos tuvieran que eximirse, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial más próximo.

En los lugares en donde sólo exista un Juez de Justicia para Adolescentes o más y todos ellos tuvieren que excusarse, se observará lo dispuesto por el segundo párrafo del precepto que antecede.

**ARTÍCULO 75.-** Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

### **TRANSITORIOS**

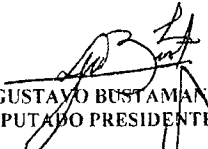
**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor dentro de los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En tanto se establezcan más de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, en casos de excusa o impedimento del Magistrado Unitario Regional de Circuito, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará a quien deba suplirlo.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Hasta en tanto se establezca un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en cada uno de los Distritos, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al acordar la creación de los mismos, podrá determinar que ejerza competencia en dos o más distritos judiciales.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 7 de septiembre de 2006.

  
C. JULIAN GUSTAVO BUSTAMANTE PEREZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
DIPUTADA SECRETARIA

  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA**  
C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,  
Sonora, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTAZARÁN